

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

-2018-GR-APURIMAC/GRDE

Abancav.

N 2 ABR. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 037-2018-GR-DRA/APURÍMAC, de fecha 26 de enero de 2018, proveniente de la Dirección Regional Agraria Apurímac, mediante el cual se remite el expediente administrativo relacionado con el recurso administrativo de apelación presentado por **Betty Juana Caytuiro Motta** en contra de la **Resolución Directoral N° 251-2017-GR.DRA-APURÍMAC** de fecha 04 de diciembre de 2017, que resuelve disponer la inhibición de parte de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, respecto a la solicitud de otorgamiento de Constancia de Posesión solicitado por **Betty Juana Caytuiro Motta**, y todo lo concerniente al predio rústico **Rosaspampa**.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2017, la Dirección Regional Agraria de Apurímac emitió la Resolución Directoral N° 251-2017-GR.DRA-APURÍMAC, mediante la cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER LA INHIBICIÓN, de parte de la Dirección Regional Agraria de Apurímac respecto a la solicitud de otorgamiento de Constancia de Posesión solicitado por BETTY JUANA CAYTUIRO MOTTA, y todo lo concerniente al predio rústico ROSASPAMPA ubicado en el distrito de Chuquibambilla, provincia de Grau, departamento de Apurímac, hasta que no se resuelva en vía judicial el conflicto suscitados obre dicho predio, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral";

Que, en fecha 22 de enero de 2018, **Betty Juana Caytuiro Motta** interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 251-2017-GR.DRA-APURÍMAC, solicitando se declare fundada y se disponga que la Dirección Regional Agraria de Apurímac expida la Constancia de Posesión solicitada, manifestando que considera que la resolución impugnada no se ajusta a ley por vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo, la imparcialidad, legalidad y otros; sosteniendo entre sus argumentos que: "(...) con posterioridad a todo el trámite tortuoso que vengo realizando desde el año 2016, por responsabilidad atribuible a su Dirección, efectivamente interpone denuncia penal el año 2017 la persona de Ramiro Antonio Garrafa Peña, quien jamás estuvo en posesión en contra de la recurrente, así como proceso civil sobre interdicto de Recobrar, proceso que se han generado con posterioridad al trámite administrativo, razón por la cual su dirección debió remitir la pertinente Constancia de Posesión y no inhibirse del presente proceso administrativo":



Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.";



Que, así se aprecia a fojas 2 del legajo administrativo proveído, el Oficio N° 1216-2017-JMG-CSJAP-PJ de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual el Juzgado Mixto de la Provincia de Grau remite, a solicitud de la de la Agencia Agraria Grau, el Informe N° 01-2017-SC-JMG-CSJAP-PJ, de la misma fecha, suscrito por el Secretario Judicial del Juzgado, donde se da cuenta sobre el registro del Expediente Civil N° 44-2017, en los seguidos por Ramiro Antonio Garrafa Peña sobre Interdicto de Retener, contra Betty Juana Caytuiro Motta, conflicto existente entre las partes sobre el predio denominado "Rosaspampa";

Que, el artículo 73.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: "Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.";

Página 1 de 3



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Que, de la norma citada se desprende la existencia de algunos presupuestos que han de darse necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales han sido recogidos por la doctrina y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina, señalando que estos son:

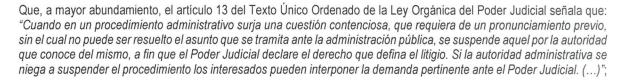
- "a) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo. Esto es, que el surgimiento del conflicto sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo, no antes ni después (...)
- b) Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público (...)
- c) Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo (...)
- d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos. La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo identidad entre los hechos que se vienen incluyendo en ambos procedimientos y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. (...)" (Énfasis agregado)

Que, conforme señala la Resolución Directoral N° 251-2017-GR.DRA-APURÍMAC, la cuestión contenciosa se ha producido en el momento que el señor Ramiro Antonio Garrafa Peña presenta un escrito aduciendo que la Agencia Agraria de Grau debe abstener de otorgar la Constancia de Posesión solicitada por Betty Juana Caytuiro Motta, en fecha 15 de junio de 2017, manifestando que sobre dicho predio se ha incoado una denuncia penal por usurpación;

Que, es de verse que la cuestión contenciosa versa sobre la constatación del ejercicio de la posesión sobre el bien inmueble denominado "Rosaspampa", derecho que se rige por las disposiciones contenidas en el Código Civil, es decir, que el conflicto que se produce se dirime por las disposiciones del derecho privado;

Que, así también se debe advertir que, conforme se halla previsto en el artículo 606 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el Interdicto de Retener "(...) procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión (...) admitida la demanda, el Juez ordenará, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. (...)"; siendo ello así, la expedición de una Constancia de Posesión en favor de una de las partes del proceso judicial interferiría con las funciones que, según lo previsto en el Código Procesal Civil, corresponden desarrollar al Poder Judicial al momento de realizar la inspección judicial:

Que, en ese sentido, se verifica que se ha configurado una identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre el procedimiento para el otorgamiento de una Constancia de Posesión sobre el predio denominado "Rosaspampa" - solicitado por la administrada Betty Juana Caytuiro Motta, al cual se ha opuesto el administrado Ramiro Antonio Garrafa Peña- y el proceso judicial tramitado en el Expediente Civil N° 44-2017, ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Grau;



Que, por sobre lo anterior, las disposiciones referidas a la inhibición de la autoridad administrativa contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley del Procedimiento Administrativo General deben interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...)";

DESABROLLO P. PRONUMICO CO



¹ MORÓN URBINA, JUAN CARLOS, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Incluye comentarios a la Ley del Silencio Administrativo". Ediciones Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Año 20124. Pág. 345-346.

A Col

Página 2 de 3



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Que, de tal forma resulta evidente que la Dirección Regional Agraria de Apurímac no puede expedir una Constancia de Posesión mientras el ejercicio de este derecho sea materia de discusión en el seno de un proceso judicial que, de acuerdo a las reglas adjetivas, implica el despliegue de una serie de acciones conducentes a verificar y determinar el ejercicio de la posesión del predio materia de litis, como es la inspección judicial a cargo de peritos y otros medios probatorios que el Juzgado ordene practicar;

Que, en esa medida, resulta pertinente que la administración pública declare su inhibición del procedimiento de otorgamiento de Constancia de Posesión solicitado por la administrada **Betty Juana Caytuiro Motta**, a fin de no entorpecer las funciones desarrolladas por el Juzgado Mixto de la Provincia de Grau en la tramitación del Expediente Civil N° 44-2017; por tanto, infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 251-2017-GR.DRA-APURÍMAC, de fecha 04 de diciembre de 2017, quedando subsistente y válida la recurrida en todos sus extremos:

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2015-GR-APURIMAC/PR; la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, Betty Juana Caytuiro Motta, en contra de la Resolución Directoral N° 251-2017-GR.DRA-APURÍMAC, de fecha 04 de diciembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER los actuados a la entidad de origen (Dirección Regional Agraria de Apurímac) por corresponder; debiendo quedar copia de los mismos para su archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE con la presente resolución a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, Agencia Agraria de Grau, a la interesada y a los sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley..

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional, de conformidad con el último párrafo del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución, junto con el texto íntegro de la Directiva aprobada, en el portal web institucional: www.regionapurímac.gob.pe; de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Ing. ANIBAL LIGARDA SAMANEZ GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ALS/GRDE. DGBC/DRAJ

6